



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05428-2016-PA/TC
LIMA
AURORA FLORES VELA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurora Flores Vela y otros contra la resolución de fojas 115, de fecha 24 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05428-2016-PA/TC

LIMA

AURORA FLORES VELA Y OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, los demandantes solicitan que se declare nula la Resolución 1, de fecha 6 de julio de 2015 (fojas 52), emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el recurso de queja que interpusieron contra la Resolución 2, de fecha 26 de junio de 2015 (fojas 40), expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la apelación que plantearon contra la Resolución 1, de fecha 19 de mayo de 2015 (fojas 32), dictada por ese mismo órgano judicial, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento que interpusieron contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Por consiguiente, requieren que se conceda el recurso de apelación presentado.
5. En líneas generales, los actores alegan que el hecho de que al plantear su recurso de apelación no cumplieran a cabalidad con lo prescrito por el artículo 366 del Código Procesal Civil no justifica que se lo rechace liminarmente, pues, en todo caso, debió declararse inadmisibile el recurso y concedérseles un plazo prudencial para subsanarlo, a fin de salvaguardar sus derechos constitucionales. Por tal motivo, consideran que se han violado sus derechos fundamentales a tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la pluralidad de instancias y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que la denegación del recurso de apelación que interpusieron se fundamentó en lo previsto en el Código Procesal Civil, cuyo artículo 366 impone el deber de fundamentar el recurso – indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada, la naturaleza del agravio y la pretensión impugnatoria–, mientras que el artículo 367 establece los supuestos en que se declara –de plano– la inadmisibilidat o improcedencia del medio impugnatorio. Con base en ello, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima determinó que el recurso de apelación planteado era improcedente –al no haberse expresado los agravios–, lo cual no puede ser reexaminado en vía constitucional, dado que el agravio denunciado no se sustenta en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05428-2016-PA/TC
LIMA
AURORA FLORES VELA Y OTROS

invocados, ya que el rechazo del recurso de apelación de los actores se originó por su propia falta de diligencia.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA